

SAN PEDRO DE LA PAZ, 21 de septiembre de 2021

N° 11.794 / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 23 de agosto de 2021, se recibió la solicitud de información pública N°MU299T0002410, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Buenas tardes, solicito información de contacto (teléfono/correo) sobre empresas vigentes al año 2020 inscritas en el municipio.”*

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”*

3.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4.- Que dentro de las referidas excepciones, se encuentra la prevista en el artículo 21, numeral 5 de la Ley de Transparencia, que señala que se podrá denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

5.- Que en el caso que nos ocupa, corresponde considerar que conforme al art. 2 letra f) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por *datos personales* *“...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*. A la luz de esta definición, y aplicando en este caso jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, no resulta procedente entregar la información sobre correo electrónico y teléfono de los contribuyentes que mantienen Patente Comercial en la comuna, como Personas Naturales, debido a que según lo indicado por la Dirección de Administración y Finanzas no existe certeza de que los antecedentes que dispone la Unidad de Patentes, relativos a teléfono y correo electrónico de este tipo de contribuyentes, estén exclusivamente asociados a la actividad comercial. Asimismo, la divulgación de estos antecedentes, a juicio del referido Consejo, constituiría un tratamiento o comunicación de datos personales en los términos del art.2 letra o) de la Ley N°19.628, requiriendo autorización expresa de los titulares de los datos, de acuerdo a lo previsto en el art.4 del citado texto legal, lo cual no se ha verificado en la especie, resultado así aplicable la norma de secreto o reserva establecida en el art. 21 N°5 de la Ley de Transparencia, antes citada.

teléfono y correo electrónico, de los contribuyentes que mantienen Patente Comercial en la comuna, como Personas Naturales, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia.

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a Doña Marcela Lizana Vial mediante correo electrónico a marcelalizana@spdp.cl